

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy 14 de marzo de 2022 se pasa a Despacho el presente con el fin de resolver recurso de reposición presentado contra el auto que rechazó la demanda por indebida subsanación del 02 de marzo de 2023.

**JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENNSILVANIA**

Pensilvania, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 139**

<b>PROCESO:</b>	<b>PRUEBA EXTRAPROCESO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MARTHA LOPEZ PINEDA</b>
<b>ACCIONADA/S:</b>	<b>LUIS JOSE OROZCO ARIAS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>17541-40-89-001-2023-00028-00</b>

Al revisar el escrito de reposición al proveído del 02 de marzo de 2023, que dispuso el rechazo de la solicitud por indebida subsanación, se detalla que la parte actora reprochó el contenido de este.

En el memorial aportado por el libelista, se detalló que se expuso su inconformidad frente a no accederse a la práctica judicial del dictamen pericial solicitado.

Para sustentar su recurso, la parte actora advierte que con el rechazo de la demanda se ha violado al principio pro actione y el acceso a la administración de justicia, pues el artículo 189 del CGP, permite la solicitud de dicha prueba extraprocesal, aunado a que resulta incongruente a que se rechace la solicitud, en tratándose del único Juzgado Municipal, pues sería el único a quien puede elevarse dicha solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Previa resolución del caso de marras, el Juzgado procede a poner de presente la indicación normativa en la que se sustenta la petición de marras:

“ARTÍCULO 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”

Al recordar el auto que dispuso la petición de corrección del escrito de solicitud de la práctica del dictamen pericial, tendiente a que se emita un avalúo por unos bienes que harían parte de un proceso de liquidación de la sociedad conyugal, se otea que por tratarse de una estimación dineraria de unos predios el Despacho le había requerido,

1. Deberá allegar prueba de estar actuando bajo amparo de pobreza, emitido con antelación al presente trámite (Artículo 229 del C.G.P).

2. En virtud de lo anterior, tendrá que ajustar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 229 del Código General del Proceso, es decir, demostrar la carencia económica de la solicitante o prueba de estar actuando bajo amparo de pobreza.

De igual forma, se le explicó a la parte solicitante que tal determinación no era arbitraria y para ello citó lo que la doctrina ha enseñado al respecto:

“Aquí debe aclarar el Despacho que tal requisito no fue caprichoso por el Juzgado y que como lo explica la doctrina el dictamen de parte es el que se encuentra vigente dentro del CGP y solo bajo circunstancias especiales se accede al dictamen judicial:

*“4. Existen, sin embargo, tres eventos en los cuales opera el dictamen judicial, que son explicados de la siguiente manera por Miguel Enrique Rojas, que se refiere a los mismos como peritaciones intraprocesales:*

...

*“3. Cuando sea solicitada por quien goce de amparo de pobreza (art.229.2 CGP)”*

*... En la tercera hipótesis en la que el decreto de la peritación es solicitada por el litigante amparado por pobre, aunque la ley no lo diga expresamente el trato debe ser el mismo del caso anterior pues la semejanza que guardan entre sí obliga a aplicar por analogía la misma solución (art.12 CGP)”<sup>1</sup><sup>2</sup>*

Advertido que el requerimiento no fue caprichoso, se duele el Juzgado ante el señalamiento de la parte solicitante al indicar que no se le están garantizando sus prerrogativas constitucionales, ante la no aceptación del pedimiento realizado, en la forma como fue planteado.

Sin embargo, el Despacho procede a explicitar su postura frente a la prevalencia en la determinación del dictamen judicial a instancia de parte como regla general consagrada en el Código General del Proceso, al pretenderse como medio de prueba para un proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

La doctrina señala como la determinación del dictamen de parte como medio probatorio en el código general del proceso, explicando lo siguiente:

“El CGP optó por la vía de establecer como única modalidad de prueba pericial el dictamen de parte, con lo cual, a partir de la vigencia de este ordenamiento, las partes deberán aportar sus dictámenes y no podrán, limitarse a solicitar la designación de un perito, cuyo dictamen estaba sometido al trámite de la aclaración y objeción, que son regulaciones que, por ende, desaparecen del CGP”<sup>3</sup>

Al entender que la solicitud incoada estaba dirigida a la cuantificación de los predios que eventualmente se indicarían en un inventario de activos de la sociedad conyugal a liquidar y no simplemente la inspección judicial de que trata el artículo 189 del CGP, comprendió el Juzgado que lo que se pretendía era dar lugar a un medio de prueba, extrañando que la normativa procesal indica que la pericial se practicaría en juicio, tras ser aportada por la parte interesada y en los rudimentos de los artículos 226 y ss, del CGP.

---

<sup>1</sup>BERMÚDEZ MUÑOZ, MARTÍN. DEL DICTAMEN JUDICIAL AL DICTAMEN DE PARTE. SU REGULACIÓN EN EL CPACA Y EN EL CGP. SEGUNDA EDICIÓN. LEGIS.2019. Págs. 204 y 205.

<sup>2</sup> Auto 02 de marzo de 2022.

<sup>3</sup> **IBIDEM, CIT 1 PÁG 203.**

El Juzgado entendió que, al pretenderse el avalúo comercial con ayuda de un profesional especializado como prueba anticipada, dicha petición debía encuadrarse dentro de lo que la doctrina había enseñado como viable para ser practicada a instancias del Juzgado y contrario al principio de instancia de parte que pregona la norma procesal.

Es que, pese a que se enrostran presuntas violaciones a disposiciones constitucionales con el rechazo de la solicitud, no se observa la fundamentación encaminada a desvirtuar que el dictamen pericial pedido esta dentro de lo que la doctrina ha enseñado como excepciones a la elaboración del dictamen a instancia de parte:

*4. Existen, sin embargo, tres eventos en los cuales opera el dictamen judicial, que son explicados de la siguiente manera por Miguel Enrique Rojas, que se refiere a los mismos como peritaciones intraprosesales:*

*“Hay lugar a decretar la peritación intraprosesal en las siguientes hipótesis:*

- 1. Cuando la autoridad estime que puede establecerse con dictamen el hecho que el interesado pretende demostrar mediante inspección (art.236-4 CGP).*
- 2. Cuando el operador jurídico estime necesario ordenar de oficio la práctica de la peritación (arts.229.2 y 230 CGP).*
- 3. Cuando sea solicitada por quien goce de amparo de pobreza (art.229.2 CGP)*
- 4. Cuando por disposición expresa de la ley se debe practicar el examen pericial en el curso del proceso, como sucede en el proceso de investigación o impugnación de paternidad o maternidad (arts. 386.2 CGP), en el de inhabilitación y rehabilitación de persona con discapacidad mental relativa (art. 396-2 CGP) y en el de interdicción y rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta (art.586. 3 CGP)*

*El tratamiento de estas hipótesis no es el mismo para todas. En el primer caso la autoridad debe requerir al interesado y otorgarle el término para presentar el dictamen (art.236-4 CGP). A partir de ahí, el dictamen se somete al mismo trato que el que aporta la parte por iniciativa propia.*

*En el segundo evento en el que de oficio la autoridad ordena practicar la peritación, debe escoger el perito entre los expertos que el entorno ofrece con preferencia de las instituciones de reconocida trayectoria e idoneidad, Definir el cuestionario que le pide absolver, señalar el plazo que le otorga para entregar el trabajo y la cuantía de honorarios y gastos (arts. 229.2 y 230-1 CGP). hoy entregado dictamen se debe poner en conocimiento de las partes para que preparen el cuestionario que le formularán en la audiencia a la que obligatoriamente debe concurrir el perito (art. 231 CGP). en este caso no es necesario que las partes pidan la situación del perito, ni que la autoridad evalúe la necesidad de hacerlo, pues la ley obliga a convocarlo a la audiencia.*

*En la tercera hipótesis, en la que el decreto de la Peritación eso necesitaba por el litigante, amparado por pobre, aunque la ley no lo diga expresamente, el trato debe ser el mismo del caso anterior, pues la semejanza que guardan entre sí obliga a aplicar por analogía la misma solución (art. 12 CGP).*

*En el cuarto evento, en cambio, la peritación se somete a un régimen notablemente distinto. Por expresa disposición legal, el juez debe ordenar la peritación, elaborar el cuestionario para el perito, fijar el plazo para entregar el trabajo y señalar la cuantía de los honorarios y gastos (art.230 CGP). hoy presentado el dictamen, se debe correr traslado a las partes por el término de tres días, dentro del cual estas pueden solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo. Si se pide esto último, se debe motivar la petición precisando los reparos que se tienen respecto del dictamen rendido (arts. 228 par., y 386.2 CGP).*

*Hoy obsérvese que en la última hipótesis el juez no tiene la opción de convocar al perito audiencia, ni siquiera instancia de parte, pues la contradicción se surte de manera distinta a la ordinaria"<sup>4</sup>*

No solo que no se sustentó la aplicabilidad de la realización del dictamen pericial de avalúo, de manera anticipada, a pesar de que por tratarse de un medio de prueba a ser practicada dentro del mismo proceso a instancia de parte o de oficio; tampoco se aclaró que la petición estuviese encaminada a conseguir la inspección judicial de ciertos bienes, con acompañamiento o no de perito como lo señala el artículo 189 del CGP, sin implicar ello que se le deba brindar el trámite de contradicción del dictamen pericial de avalúo estipulado en los artículos 226 y ss del CGP.

Pese a no acceder a lo pedido por la solicitante y frustrarse con lo decidido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas, recuerda que la determinación tomada se ha realizado dentro de la autonomía judicial motivada del fallador, sin cercenar con ello la posibilidad de que presente las solicitudes judiciales que estime pertinentes las veces que desee.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación rogado de forma subsidiaria en el efecto suspensivo, al brindarse un trato a la petición de la prueba extraprocesal análogo al de una demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA - CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 02 de marzo de 2023 emitido por este Despacho Judicial en el que rechazo la solicitud presentada.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo expuesto en la motiva del proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> TOMADO DE ROJAS GÓMEZ, MIGUEL ENRIQUE. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL. TOMO II. PRUEBAS CIVILES. Citado por BERMÚDEZ MUÑOZ, MARTÍN. DEL DICTAMEN JUDICIAL AL DICTAMEN DE PARTE. SU REGULACIÓN EN EL CPACA Y EN EL CGP. SEGUNDA EDICIÓN. LEGIS.2019. Págs. 204 y 205

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE PENSILVANIA

Por Estado No. 017 de esta fecha se  
notificó el auto anterior.

Pensilvania, 17 de marzo de 2023

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Pachon Londoño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Pensilvania - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9bab22a5f5ff3509e1587bac2b7d1b93c22aa9d14aa54a0e831dedc9389846**

Documento generado en 16/03/2023 08:08:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**